

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO-
ACCIONANTE: LUZ STELLA DURAN ORTIZ en calidad de agente oficiosa de ODILIA MARIA BECERRA PINZÓN
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. REGIONAL NORORIENTE
RADICADO: 68679-3105-001-2022-00028-01

1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL
San Gil, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes visibles en los archivos 88 y 89 del presente proceso, allegadas por la Dra. Myriam Rocío León Amaya, y la Dra. Laura Andrea Galvis Gómez, como apoderadas especiales de la NUEVA E.P.S. Regional Nororiental, donde solicitan, se inaplique la sanción impuesta en el trámite de desacato.

ANTECEDENTES

a). - Sea lo primero señalar, que éste Juzgado, mediante Sentencia del nueve (09) de marzo de 2022, tuteló los derechos fundamentales a la vida, a la salud y la seguridad social, de la señora **Odilia María Becerra Pinzón**, fallo que dispuso en la parte resolutive, lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS REGIONAL NORORIENTE que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, se AUTORICE Y PRACTIQUE la atención por valoración domiciliaria a la accionante ODILIA MARIA BECERRA PINZÓN y se le suministre SI ASÍ LO DISPONE EL REFERIDO GALENO EN LA VISITA DOMICILIARIA (i) MEDICAMENTOS (ii) GUANTES, PAÑITOS HÚMEDOS, PAÑALES TENA SLIP, CREMA MARLY, TERAPIAS FISICAS, TERAPIAS OCUPACIONALES Y FONOAUDILOGICAS Y DEL LENGUAJE CITAS CON ESPECIALISTAS, TRASLADO EN AMBULANCIA PARA CUMPLIR SUS CITAS y (iii) se autorice y suministre el servicio de CUIDADOR DOMICILIARIO por el número de horas, días, meses y jornada que requiera la accionante conforme a lo que sobre el particular dictamine el respectivo médico tratante; Lo anterior, por estar relacionado con el cuadro clínico al que se refiere el amparo y a las directrices que sobre el particular dictamine el correspondiente profesional de la salud que asistirá a la cita médica ordenada, incluyendo las cantidades y periodicidad que determine, los cuales deberán ser entregados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la visita médica domiciliaria.”

b).- Que mediante escrito allegado el 15 de marzo de 2022¹, se deprecó por la señora Luz Stella Duran Ortiz, la iniciación del incidente de desacato a que alude el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señalándose para ello, que la NUEVA E.P.S. no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del nueve (09) de marzo 2022 proferido por este Juzgado, y concretamente en lo que se refiere a que no ha sido autorizada la orden emitida por el especialista ortopedista Bernardo Rúgeles Otero, y no ha recibido la visita de ningún médico en su domicilio, con el fin de que le sea asignado un cuidador, ya que no puede valerse por sí misma al haber perdido la movilidad de sus brazos.

c).- A través de proveído del 17 de marzo de 2020, se puso en conocimiento de la entidad NUEVA EPS la inconformidad, por ser la encargada de brindarle los servicios requeridos por la actora y ordenados en el fallo objeto de este incidente. 2

Verificado el incumplimiento de la orden tutelar y previo cumplimiento del trámite incidental, siguiendo para ello, las directrices de la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014 en concordancia con el C.G del P., el Juzgado mediante proveído de fecha diez (10) de mayo de 2022, dispuso sancionar con dos días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez quien se identifica con la CC Nro. 37.512.116, en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS Regional Nororientes³, decisión que fue consultada ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Corporación que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de mayo de 2022, resolvió confirmar en todas sus partes la providencia consultada.

Finalmente, la entidad incidentada a través de escrito allegado por la Dra. LAURA ANDREA GALVIS GÓMEZ, obrando como apoderada especial NUEVA EPS S.A., visible en el archivo 89 del cuaderno electrónico, solicita se declare *“improcedente el*

¹ PDF. 01 de la carpeta.

² PDF 03 de la carpeta.

³PDF 33 del encuadernamiento

trámite previo a desacato, y en consecuencia se proceda al archivo de las diligencias, por cumplimiento del fallo tutelar”.

CONSIDERACIONES

a). Fundamento Jurídico.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece que la persona que incumpliere una orden de un juez, proferida dentro de una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto y multa en salarios mínimos mensuales, sanción que será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada con el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse o confirmarse la misma.

Así las cosas, dada la importancia del tema, es prudente recordar, que la Honorable Corte Constitucional ha precisado las diferencias entre el incumplimiento y el desacato, al señalar:

“...Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del Juez Constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela.

“Además, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas, el cumplimiento y el desacato.

“Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.

“Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

“ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

“iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

“iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”⁴

De igual forma, conviene destacar que, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción en sí misma, pues lo que sustancialmente interesa, es que la orden de proteger los derechos fundamentales del tutelante se cumplan, sin perjuicio de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte también sancionar al funcionario renuente.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-271/15 señaló que: *“la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos”.*

Igualmente, la Alta Corporación, ha manifestado frente a la sanción en firme, y el eventual, aun cuando tardío cumplimiento del fallo de tutela, que: *“...De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el Juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella...”⁵.*

Quiere decir lo anterior que, si la autoridad competente renuente procede a cumplir el fallo de tutela aún después de proferida la sanción por desacato, lo

⁴ Sentencia C-367 de 2014.

⁵ Auto 181 de 2015. Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

indicado entonces es, no hacer efectivas las sanciones impuestas conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que el fin primordial es el amparo real y efectivo del derecho tutelado, y no una sanción en sí misma, pese al cumplimiento tardío del amparo otorgado.

b). Caso Concreto.

Cumple recordar, que para efectos de aplicar una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, es estrictamente necesario que durante el incidente de desacato se establezca con claridad la persona encargada de su acatamiento, los motivos por los cuáles no ha dado observancia a lo ordenado, y, además, quién es el superior de esa persona, para de esa manera poder efectuar tanto lo dispuesto en el citado artículo 27 como en el 52 del Decreto 2591, ya que al no considerar estas exigencias, se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso.

Lo anterior, está indicando, que en el asunto sometido a consideración del Juzgado, ha de verificarse que efectivamente, éste Juzgado comunicó lo pertinente a la funcionaria encargada de acatar lo ordenado en el fallo de tutela⁶, esto es la Dra. Sandra Milena Vega Gómez quien se identifica con la CC Nro. 37.512.116, en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS Regional Nororiente; así mismo, debe advertirse que todos los avisos dados no fueron suficientes para lograr que por parte de NUEVA EPS en su momento, se diera cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela, tal como se dispuso en la sentencia en la que se ampararon las garantías constitucionales de la parte incidentante, situación que finalmente desencadenó en la sanción impuesta ya referida.

Entonces como se ha venido señalando, es incuestionable, que la entidad accionada no dio cumplimiento de manera oportuna al fallo de tutela en comento, sin embargo no puede perderse de vista y por ahí entrar a desestimarse que, a la fecha, la entidad incidentada NUEVA EPS ha acatado

⁶ Ver PDF 35 del encuadernamiento.

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO-
ACCIONANTE: LUZ STELLA DURAN ORTIZ en calidad de agente oficiosa de ODILIA MARIA BECERRA PINZÓN
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. REGIONAL NORORIENTE
RADICADO: 68679-3105-001-2022-00028-01

6

en lo sustancial del asunto, la orden impartida en sede de tutela, y fundamento basilar del presente incidente, tal y como se verifica de la respuesta ofrecida en el archivo 89 de expediente, donde se corrobora de la prueba sumaria que fue allegada, la prestación de los servicios médicos de cuidador por 24 horas, la atención domiciliaria en salud y la realización de terapias físicas, las cuales se observa han sido prestadas de manera continua a la señora ODILIA MARIA BECERRA PINZON, es decir que, la situación de hecho que produjo la sanción ya ha sido superada, porque la EPS accionada, acreditó el cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido el nueve (09) de marzo de 2022, razón por la cual, nugatorio resultaría dar continuidad a los efectos de la sanción impartida, en atención a que el incumplimiento que la motivó, ya desapareció.

Sobre este preciso aspecto, la Honorable Corte Constitucional expuso: “...*En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia*

deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado...⁷

Acogiendo entonces tan importantes directrices, en el presente incidente, la jurisprudencia citada reporta suficiente claridad al asunto, pues si bien se finiquitó el trámite incidental y se resolvió sancionar a la mencionada Representante Legal de NUEVA EPS S.A.S. Regional Nororiental por el incumplimiento inicial a la orden de tutela, también lo es, que la entidad accionada a la fecha, y aunque tardíamente ha atendido lo requerido por la instancia constitucional, de donde se colige entonces que nos hallamos frente al cumplimiento del fallo de tutela, por lo tanto, la conclusión no puede ser otra que la de advertir que dicho acatamiento hace inocua la sanción impuesta.

En consecuencia y sin que se precise de otras disquisiciones en torno al tema se ordenará dejar sin efectos la sanción emitida dentro del presente incidente de desacato ante la total observancia a lo requerido por el Juez Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, Sder.,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dejar sin efecto la sanción impuesta en la decisión proferida por este despacho judicial el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se sancionó con dos (2) días de arresto y multa de tres

⁷ Corte Constitucional Auto 096/17.

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO-
ACCIONANTE: LUZ STELLA DURAN ORTIZ en calidad de agente oficiosa de ODILIA MARIA BECERRA PINZÓN
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. REGIONAL NORORIENTE
RADICADO: 68679-3105-001-2022-00028-01

8

(3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Dra. Sandra Milena Vega

Gómez quien se identifica con la CC Nro. 37.512.116, en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS Regional Nororiente, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación y archivo de este incidente de desacato, formulado por LUZ STELLA DURAN ORTIZ quien actúa en calidad de agente oficiosa de ODILIA MARÍA BECERRA PINZÓN contra la NUEVA - E.P.S. REGIONAL NORORIENTE.

TERCERO: OFICIAR al Señor Comandante de Policía Nacional de Bucaramanga, para la cancelación de la orden de arresto impartida.

CUARTO: OFICIAR a la oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para lo pertinente, conforme a lo consignado en la parte argumentativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb52c384b5118fc4508b1d8ab0f4f20f8f0f9bc8b347eddf4b1fbd716b7f8d4**

Documento generado en 03/05/2023 05:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>